

En caso de que no se respetara alguno de estos requisitos, la Dirección General de la Energía podrá suspender, en todo o en parte, las compensaciones por suministro interrumpible de la Empresa suministradora.

La Empresa suministradora, para recibir compensación facilitará, a OFICO, junto con su solicitud, las copias de los documentos acreditativos de los avisos de interrupción de «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», y las órdenes de corte enviadas al abonado, así como los registros de las interrupciones.

6. EMPRESAS NO PERTENECIENTES A LOS SUBSISTEMAS ELÉCTRICOS

Las Empresas eléctricas que no pertenezcan a ningún subsistema eléctrico, y que tengan abonados acogidos al sistema de interrumpibilidad, podrán llegar a acuerdos con el subsistema que les suministre para que este último desempeñe las funciones que de acuerdo con la presente Resolución les correspondan.

7. DEROGACIÓN

Quedan derogadas las Resoluciones de esta Dirección General en todo lo que se opongan a lo dispuesto en la presente Resolución.

8. ENTRADA EN VIGOR

La presente Resolución tendrá vigencia para los suministros efectuados a partir de 1 de noviembre de 1990.

Madrid, 15 de marzo de 1990.—El Director general, Ramón Pérez Sirmaró.

Sr. Subdirector general de Energía Eléctrica.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

8432 REAL DECRETO 439/1990, de 30 de marzo, por el que se regula el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas.

La Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y la fauna silvestres, crea en su artículo 30.1 el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas, en el que se incluirán, según establece el artículo 29 de la misma Ley, las especies, subespecies o poblaciones cuya protección efectiva exija medidas específicas por parte de las Administraciones Públicas.

Este proceso de catalogación, cuyos efectos son los que determina el artículo 31 de la Ley, es uno de los principios fundamentales de la misma, pues implica que la protección de las especies amenazadas no consista tan sólo en medidas pasivas de carácter preventivo sino que incorpore medidas positivas por parte de las Administraciones Públicas para remediar los factores de amenaza sobre las especies de flora y fauna, y sobre sus hábitats.

El presente Real Decreto establece los procedimientos administrativos para la catalogación, descatalogación o cambio de categoría, así como la orientación técnica de los documentos que deben elaborarse en su transcurso y el contenido mismo, en tanto que registro público, del propio Catálogo.

Asimismo, el Real Decreto determina el necesario marco de coordinación técnica intercomunitaria, que es la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza, y abre una vía de colaboración entre el Estado y las Comunidades Autónomas para el desarrollo y aplicación de uno de los más importantes efectos de la catalogación, los Planes de Actuación.

Finalmente, el Real Decreto cataloga como especies o subespecies «en peligro de extinción», aquellas que habiendo sido científicamente identificadas como tales, requieren una acción urgente e inmediata para garantizar su conservación. Se prevé la catalogación, como «de interés especial», de determinadas especies, cuya conservación exige la adopción de medidas de protección.

La presente regulación se efectúa al amparo de la competencia estatal sobre protección del medio ambiente a que se refiere el artículo 149.1.23 de la Constitución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 30 de marzo de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. El Catálogo Nacional de Especies Amenazadas es un Registro público de carácter administrativo en el que se incluirán, en alguna de las categorías señaladas en el artículo 29 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, y de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente Real Decreto, aquellas especies, subespecies o poblaciones de la flora y fauna silvestres que requieran medidas específicas de protección.

2. Para decidir la categoría en que haya de quedar catalogada una especie, subespecie o población se tendrán en cuenta los factores determinantes de la situación de amenaza en que se encuentre la misma en toda su área de distribución natural dentro del territorio nacional, con independencia de que localmente existan circunstancias atenuantes o agravantes de dicha situación.

Art. 2.º 1. El Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA), en adelante, iniciará el procedimiento de catalogación, descatalogación o cambio de categoría de una especie, subespecie o población, cuando exista información técnica o científica que así lo aconseje.

Dicho procedimiento se iniciará en todo caso cuando lo inste una Comunidad Autónoma o la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza, en base a la información técnica o científica existente.

2. Podrán solicitar la iniciación de procedimiento de catalogación, descatalogación o cambio de categoría las Asociaciones que estatutariamente persigan el logro de los principios contenidos en el artículo 2 de la Ley 4/1989, acompañando a la correspondiente solicitud una argumentación científica de la medida propuesta. Estudiada la solicitud, el ICONA decidirá la iniciación o no del procedimiento.

Art. 3.º El ICONA, una vez iniciado el expediente, lo comunicará a la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza y elaborará una Memoria técnica justificativa, confeccionada sobre los datos que estén a disposición del Estado o de aquellos que le suministren las Comunidades Autónomas, que contendrá al menos:

- Información apropiada sobre el tamaño de la población afectada y sobre su área de distribución natural.
- Una descripción detallada de sus hábitats característicos.
- Un análisis de los factores que inciden negativamente sobre su conservación o sobre la de sus hábitats.
- Una recomendación, basada en los datos anteriores, acerca de la categoría en que debe quedar catalogada, en su caso, y de las medidas específicas que requeriría su conservación.

Art. 4.º Redactada la Memoria técnica, el ICONA presentará la misma a la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza en una de sus sesiones, la cual, en el plazo de tres meses, emitirá informe sobre la iniciativa planteada.

Art. 5.º La inclusión o exclusión de una especie, subespecie o población en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas, o el cambio de categoría dentro del mismo, se realizará mediante Orden del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 6.º 1. El Catálogo Nacional de Especies Amenazadas incluirá, para cada especie, subespecie o población catalogada, los siguientes datos:

- La denominación científica y sus nombres vulgares.
- La categoría en que está catalogada.
- Los datos más relevantes de la Memoria técnica, con expresa referencia al área de distribución natural.
- Las fechas de aprobación y, en su caso, de publicación de los Planes a que se refieren los apartados 2 a 5 del artículo 31 de la Ley 4/1989, que aprueben las Comunidades Autónomas afectadas, con indicación de las medidas en ellos contempladas.

2. Con carácter periódico, los datos relativos al tamaño de la población afectada y su área de distribución serán actualizados, incorporando el Catálogo las correspondientes revisiones.

3. La custodia, mantenimiento y actualización del Catálogo Nacional de Especies Amenazadas corresponde al ICONA.

Art. 7.º 1. La inclusión de una especie, subespecie o población en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas conllevará automáticamente en la totalidad del territorio español, los efectos previstos en los artículos 31 y 33.1 de la Ley 4/1989.

2. En lo que se refiere a los Planes mencionados en los apartados 2 a 5 del citado artículo 31, el ámbito de aplicación será la totalidad del área de distribución natural, en cada Comunidad Autónoma afectada, de la especie, subespecie o población catalogada.

Art. 8.º 1. Cuando, por razones del área de distribución de una especie, subespecie o población catalogada, los correspondientes Planes deban aplicarse en más de una Comunidad Autónoma, la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza elaborará, para cada especie o grupo de especies catalogadas, criterios orientadores sobre el contenido de dichos Planes.

2. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través del ICONA, podrá convenir con las Comunidades Autónomas la prestación de ayuda técnica y económica para la elaboración de los Planes de actuación y para la ejecución de las medidas en ellos previstas.

Art. 9.º 1. La posesión no autorizada de ejemplares vivos o muertos o de sus restos, incluidos los preparados y naturalizados, de especies de la flora y fauna catalogadas, así como el acto de molestar o inquietar intencionadamente a los animales silvestres pertenecientes a especies catalogadas, serán consideradas infracciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 26.4 y 38, decimotercera, de la Ley 4/1989.

2. En todo caso, a las infracciones que se cometan en relación con las especies, subespecies y poblaciones incluidas en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas, les será de aplicación el régimen sancionador previsto en el título VI de la Ley 4/1989.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-La presente disposición se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.23 de la Constitución.

Segunda.-Quedan catalogadas en la categoría de «en peligro de extinción» las especies y subespecies relacionadas en el anexo I del presente Real Decreto.

Tercera.-Quedan catalogadas como «de interés especial» las especies y subespecies relacionadas en el anexo II.

ANEXO I

Especies y subespecies catalogadas «en peligro de extinción»

A) FLORA

PTERIDOPHYTA

Aspidiaceae:

Diplazim caudatum.

Psilotaceae:

Psilotum nudum.

Pteridaceae:

Pteris serrulata.

Thelypteridaceae:

Christella dentata.

ANGIOSPERMAE

Apiaceae:

Apium bermejoi.
Laserpitium longiradium.
Naufraga balearica.
Seseli intricatum.

Amaryllidaceae:

Narcissus nevadensis.

Asteraceae:

Artemisia granatensis.
Aster pyrenaicus.
Centaurea avilae.
Centaurea borjae.
Centaurea citricolor.
Centaurea pinnata.
Femiasia balearica (C. balearica).
Hieracium texedense.
Jurinea fontqueri.
Noiletia chrysocomoides.
Senecio elodes.

Boraginaceae:

Elizaldia calycina.
Lithodora nitida.
Omphalodes littoralis subsp. *gallaecica*.

Brassicaceae:

Coyncia rupestris.
Coronopus navasii.
Lepidium cardamines.
Alyssum fagiatum.

Caryophyllaceae:

Arenaria nevadensis.

Cistaceae:

Cistus heterophyllus.

Dioscoreaceae:

Borderea choyardii.

Euphorbiaceae:

Euphorbia margalidiana.

Fabaceae:

Medicago arborea subsp. *citrina*.
Vicia bifoliata.

Gentianaceae:

Centaureum rigualii.

Geraniaceae:

Erodium astragaloides.
Erodium rupicola.

Gramineae:

Puccinellia pungens.
Vulpia fontquerana.

Labiatae:

Thymus albicans.
Thymus loscosii.

Papaveraceae:

Rupicapnos africana.
Sarcocapnos baetica.
Sarcocapnos crassifolia subsp. *speciosa*.

Plumbaginaceae:

Armeria euscadiensis.
Limonium majoricum.
Limonium malacitanum.
Limonium neocastellonense.
Limonium pseudodictyocladon.
Limonium magallufianum.

Primulaceae:

Androsace pyrenaica.

Ranunculaceae:

Aquilegia cazorlensis.
Delphinium bolosii.
Ranunculus parnassifolius subsp. *cabrerensis*.

Resedaceae:

Reseda decursiva.

Solanaceae:

Atropa baetica.

Thymelaeaceae:

Daphne rodriguezii.

B) FAUNA

1. PECES:

Fartet (*Aphanius iberus*).
Samaruc (*Valencia hispanica*).

2. ANFIBIOS:

Ferreret (*Alytes muletensis*).

3. REPTILES:

Lagarto gigante del hierro (*Gallotia simonyi*).

4. AVES:

Avetoro (*Botaurus stellaris*).
Garcilla cangrejera (*Ardeola ralloides*).
Cigüeña negra (*Ciconia nigra*).
Cercota pardilla (*Marmaronetta angustirostris*).
Porrón pardo (*Aythya nyroca*).
Malvasia (*Oxyura leucocephala*).
Quebrantahuesos (*Gypaetus barbatus*).
Aguila imperial ibérica (*Aguila adalberti*).
Torillo (*Turnix sylvatica*).
Hubara canaria (*Chlamydotis undulata fuertaventurae*).
Focha cornuda (*Fulica cristata*).

5. MAMÍFEROS:

Lince ibérico (*Lynx pardina*).
Foca monje (*Monachus monachus*).
Oso pardo (*Ursus arctos*).
Bucardo (*Capra pyrenaica pyrenaica*).

ANEXO II

Especies y subespecies catalogadas «de interés especial»

A) FLORA

Asteraceae:

Carduncellus dianius.

Caryophyllaceae:

Silene hifacensis.
Arenaria lithops.

El ICONA iniciará el procedimiento de cambio de categoría de las especies y subespecies del anexo II en la medida que su estado de conservación así lo requiera.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a la presente y, en particular, las siguientes:

Real Decreto 3181/1980, de 30 de diciembre, de protección de determinadas especies de la fauna silvestre.

Real Decreto 3091/1982, de 15 de octubre, de protección de especies amenazadas de la flora silvestre.

Real Decreto 1497/1986, de 6 de junio, por el que se establecen medidas de coordinación para la conservación de especies de fauna y sus hábitats, ampliándose la lista de especies protegidas en todo el territorio nacional.

Orden de 17 de septiembre de 1984, de protección de especies amenazadas de la flora silvestre.

Dado en Madrid a 30 de marzo de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

Primulaceae:

Lysimachia minoricensis.

Ranunculaceae:

Ranunculus weyleri.

B) FAUNA

1. PECES:

Jarabugo (*Anaocypris hispanica*).
 Esturión (*Acipenser sturio*).
 Cavilat (*Cottus gobio*).
 Fraile (*Blonnius fluviatilis*).
 Bogardilla (*Iberocypris palaciosi*).

2. ANFIBIOS:

Salamandra rabilarga (*Chioglossa lusitanica*).
 Gallipato (*Pleurodeles waltl*).
 Tritón pirenaico (*Euproctus asper*).
 Tritón jaspeado (*Triturus marmoratus*).
 Tritón alpino (*Triturus alpestris*).
 Tritón palmeado (*Triturus helveticus*).
 Tritón ibérico (*Triturus boscai*).
 Sapillo pintejo (*Discoglossus galyanoi*).
 Sapillo meridional (*Discoglossus jeameae*).
 Sapo partero común (*Alytes obstetricans*).
 Sapo partero ibético (*Alytes cisternasi*).
 Sapo de espuelas (*Pelodytes cultripes*).
 Sapillo moteado (*Pelodytes punctatus*).
 Sapo corredor (*Bufo calamita*).
 Sapo verde de Baleares (*Bufo viridis balearica*).
 Rana de San Antón (*Hyla arborea*).
 Rana meridional (*Hyla meridionalis*).
 Rana bermeja (*Rana temporaria*).
 Rana ágil (*Rana dalmatina*).
 Rana patilarga (*Rana ibérica*).

3. REPTILES:

Tortuga mediterránea (*Testudo hermanni robertmertensi*).
 Tortuga mora (*Testudo graeca*).
 Tortuga laud (*Dermodochelys coriacea*).
 Tortuga boba (*Caretta caretta*).
 Tortuga verde (*Chelonia mydas*).
 Tortuga Carey (*Eretmochelys imbricata*).
 Salamanesca común (*Tarentola mauritanica*).
 Perenquén común (*Larentola delalandii*).
 Salamanesca rosada (*Hemidactylus turcicus*).
 Camaleón (*Chamaeleo chamaeleon*).
 Lagartija de Valverde (*Algiroides marchi*).
 Lagartija colilarga (*Psammotriton algerius*).
 Lagartija cenicienta (*Psammotriton hispanicus*).
 Lagartija colirroja (*Acanthodactylus erythrinus*).
 Lagarto verdinegro (*Lacerta schreiberi*).
 Lagarto verde (*Lacerta viridis*).
 Lagarto ágil (*Lacerta agilis garzoni*).
 Lagartija de turbera (*Lacerta vivipara*).
 Lagartija roquera (*Podarcis muralis*).
 Lagartija serrana (*Lacerta monticola*).
 Lagartija ibérica (*Podarcis hispanica*).
 Lagartija balear (*Podarcis lilfordi*).
 Lagartija de las Pytiusas (*Podarcis pityusensis*).
 Lagarto atlántico (*Gallotia atlantica*).
 Lagarto tizón (*Gallotia galloti*).
 Lagarto canarión (*Gallotia stehlini*).
 Lución (*Anguis fragilis*).
 Esclizón ibérico (*Chalcides bedriagai*).
 Lisa común (*Chalcides viridyanus*).
 Esclizón tridáctilo (*Chalcides chalcides*).
 Culebrilla ciega (*Blanus cinereus*).
 Culebra de herradura (*Coluber hippocrepis*).
 Culebra verdiamarilla (*Coluber viridiflavus*).
 Culebra de Esculapio (*Elaphe longissima*).
 Culebra de escalera (*Elaphe scalaris*).
 Culebra lisa meridional (*Coronella girondica*).
 Culebra lisa europea (*Coronella austriaca*).
 Culebra de cogulla (*Macropododon cucullatus*).
 Culebra de collar (*Natrix natrix*).
 Culebra viperina (*Natrix maura*).

4. AVES:

Colimbo chico (*Gavia stellata*).
 Colimbo ártico (*Gavia arctica*).

Colimbo grande (*Gavia immer*).
 Zampullín chico (*Tachybaptus cristatus*).
 Somormujo lavanco (*Podiceps cristatus*).
 Zampullín cuellinegro (*Podiceps nigricollis*).
 Fulmar (*Tulmarus glacialis*).
 Petrel de Bulwer (*Bulweria bulwerii*).
 Pardela cenicienta (*Galonectais (= Procellaria) diomedea*).

Pardela capirotada (*Puffinus gravis*).
 Pardela sombría (*Puffinus griseus*).
 Pardela pichoneta (*Puffinus puffinus*).
 Pardela chica (*Puffinus assimilis baroli*).
 Paíño del Mediterráneo (*Hydrobates pelagicus*).

Paíño de Leach (*Oceanodroma leucorhoa*).
 Alcatraz (*Sala bassana*).
 Cormorán grande (*Phalacrocorax carbo sinensis*).

Cormorán moñudo (*Phalacrocorax aristotelis*).
 Avetorillo (*Ixobrychus minutus*).
 Martinete (*Nycticorax nycticorax*).
 Garcilla bueyera (*Bubulcus ibis*).
 Garceta común (*Egretta garzetta*).
 Garceta grande (*Egretta alba*).

Garza real (*Ardea cinerea*).
 Garceta imperial (*Ardea purpurea*).
 Cigüeña blanca (*Ciconia ciconia*).
 Morito (*Plegadis falcinellus*).
 Espátula (*Platalea leucorodia*).
 Flamenco (*Phoenicopterus ruber*).

Barnacla cariblanca (*Branta leucopsis*).
 Barnacla carinegra (*Branta bernicla*).
 Tarro canelo (*Tadorna ferruginea*).
 Tarro blanco (*Tadorna tadorna*).
 Porrón bastardo (*Aythya marila*).

Porrón osculado (*Bucephala clangula*).
 Halcón abejero (*Pernis apivorus*).
 Elanio azul (*Elanus caeruleus*).
 Milano negro (*Milvus migrans*).
 Milano real (*Milvus milvus*).

Alimoche (*Neophoron percnopterus*).
 Buitre leonado (*Gyps fulvus*).
 Buitre negro (*Aegypius monachus*).
 Águila colebrera (*Circus gallicus*).
 Águilucho lagunero (*Circus aeruginosus*).
 Águilucho pálido (*Circus cyaneus*).

Águilucho cenizo (*Circus pygargus*).
 Azor (*Accipiter gentilis*).
 Gavián (*Accipiter nisus*).
 Ratonero (*Buteo buteo*).

Águila real (*Aquila chrysaetos*).
 Águila calzada (*Hieraetus pennatus*).
 Águila perdicera (*Hieraetus fasciatus*).
 Águila pescadora (*Pandion haliaetus*).
 Cernicalo primilla (*Falco naumanni*).
 Cernicalo vulgar (*Falco tinnunculus*).

Cernicalo patirrojo (*Falco vespertinus*).
 Esmerejón (*Falco columbarius*).
 Alcotán (*Falco subbuteo*).

Alcón de Eleonor (*Falco eleonorae*).
 Halcón peregrino (*Falco peregrinus*).
 Halcón Tagarote (*Falco peregrinoides*).
 Grévol (*Bonasa bonasia*).

Perdiz nival (*Lagopus mutus pyrenaicus*).
 Urogallo cantábrico (*Tetrao urogallus cantabricus*).

Polluela pintoja (*Porzana porzana*).
 Polluela bastarda (*Porzana parva*).
 Polluela chica (*Porzana pusilla*).
 Guión de codornices (*Crex crex*).
 Calamón (*Porphyrio porphyrio*).

Grulla común (*Grus grus*).
 Grulla damisela (*Anthropoides virgo*).
 Sisón (*Tetrax tetrax*).
 Avutarda (*Otis tarda*).
 Ostrero (*Haematopus ostralegus*).

Cugüeña (*Himantopus himantopus*).
 Avoceta (*Recurvirostra avosetta*).
 Alcaraván (*Burhinus oedicnemus*).
 Corredor canario (*Cursorius cursor bannermani*).

Chorlito carambolo (*Eudromias morinellus*).
 Chorlito dorado (*Pluvialis apricaria*).
 Chorlito gris (*Pluvialis squatarola*).
 Correlimos gordo (*Calidris canutus*).
 Correlimos tridáctilo (*Calidris alba*).
 Correlimos menudo (*Calidris minuta*).
 Correlimos de Temminck (*Calidris temminckii*).

Correlimos zarapitín (*Calidris ferruginea*).
 Correlimos oscuro (*Calidris maritima*).
 Correlimos común (*Calidris alpina*).
 Combatiante (*Philomachus pugnax*).

Aguja colinegra (*Limosa limosa*).
 Aguja colipinta (*Limosa lapponica*).
 Zarapito trinador (*Numenius phaeopus*).
 Zarapito real (*Numenius arguata*).

Archibebe oscuro (*Tringa erythropus*).
 Archibebe fino (*Tringa stagnatilis*).
 Archibebe claro (*Tringa nebularia*).
 Andarrios grande (*Tringa ochropus*).

Andarrios bastardo (*Tringa glareola*).
 Andarrios chico (*Actitis hypoleucos*).
 Vuelvepiedras (*Arenaria interpres*).
 Faloropo picofino (*Phalaropus lobatus*).

Faloropo picogruoso (*Phalaropus fulicarius*).
 Págalo pomarino (*Stercorarius pomarinus*).
 Págalo parásito (*Stercorarius parasiticus*).
 Págalo grande (*Stercorarius skua*).

Gaviota cabecinegra (*Larus melanocephalus*).
 Gaviota enana (*Larus minutus*).
 Gaviota picofina (*Larus genei*).

Gaviota de Audouin (*Larus audouinii*).
 Gaviota cana (*Larus canus*).
 Gaviota (*Larus marinus*).

Gaviota tridáctila (*Rissa tridactyla*).
 Pagaza piconegra (*Gelochelidon nilotica*).
 Pagaza piquirroja (*Sterna caspia*).

Charrán patinegro (*Sterna sandvicensis*).
 Charrán común (*Sterna hirundo*).
 Charrán ártico (*Sterna paradisaea*).

Charrancito (*Sterna albifrons*).
 Fumarel cariblanco (*Chlidonias hybrida*).
 Fumarel común (*Chlidonias niger*).

Fumarel aliblanco (*Chlidonias leucoptera*).
 Arao común (*Uria aalge*).

Alca (*Alca torda*).

Frailecillo (*Fratrercula arctica*).
 Ganga común (*Pterocles alchata*).

Ortega (*Pterocles orientalis*).

Paloma turque (*Columba bollii*).

Paloma rabiche (*Columba junoniae*).

Crialo (*Clamator glandarius*).

Cuco (*Cuculus canorus*).

Lechuza común (*Tyto alba*).

Autillo (*Otus scops*).

Buho real (*Bubo bubo*).

Mochuelo común (*Athene noctua*).

Carabo común (*Strix aluco*).

Buho chico (*Asio otus*).

Lechuza campestre (*Asio flammeus*).

Lechuza de Tengmalm (*Aegolius funereus*).

Chotacabras gris (*Caprimulgus europaeus*).

Chotacabras pardo (*Caprimulgus ruficollis*).

Vencejo unicolor (*Apus unicolor*).

Vencejo común (*Apus apus*).

Vencejo pálido (*Apus pallidus*).

Vencejo real (*Apus melba*).

Vencejo café (*Apus caffer*).

Martin pescador (*Alcedo atthis*).

Abejaruco (*Merops apiaster*).

Carraca (*Coracias garrulus*).

Abubilla (*Upupa epops*).

Torcecuello (*Jynx torquilla*).

Pito real (*Picus viridis*).

Pito negro (*Dryocopus martius*).

Pico picapinos (*Dendrocopos major*).

Pico mediano (*Dendrocopos medius*).

Pico dorsiblanco (*Dendrocopos leucotus*).

Pico menor (*Dendrocopos minor*).

Alondra de Dupont (*Chersophilus duponti*).

Calandria común (*Melanocorypha calandria*).

Terrera común (*Calandrella brachydactyla*).

Terrera marismena (*Calandrella rufescens*).

Cogujada común (*Galerida cristata*).

Cogujada montesina (*Galerida theklae*).

Totavía (*Lullula arborea*).
 Avión zapador (*Riparia riparia*).
 Avión roquero (*Ptyonoprogne rupestris*).
 Golondrina común (*Hirundo rustica*).
 Golondrina daurica (*Hirundo daurica*).
 Avión común (*Delichon urbica*).
 Bisbita campestre (*Anthus campestris*).
 Bisbita caminero (*Anthus berthelotii*).
 Bisbita arbóreo (*Anthus trivialis*).
 Bisbita común (*Anthus ratensis*).
 Bisbita gorgirrojo (*Anthus cervinus*).
 Bisbita ribereño (*Anthus spinoletta*).
 Lavandera boyera (*Motacilla flava*).
 Lavandera cascadeña (*Motacilla cinerea*).
 Lavandera blanca (*Motacilla alba*).
 Mirlo acuático (*Cinclus cinclus*).
 Chochín (*Troglodytes troglodytes*).
 Acentor común (*Prunella modularis*).
 Acentor alpino (*Prunella collaris*).
 Alzacola (*Cercotrichas galactotes*).
 Petirrojo (*Erithacus rubecula*).
 Ruiseñor común (*Luscinia megarhynchos*).
 Pechiazul (*Luscinia svecica*).
 Colirrojo tizón (*Phoenicurus ochruros*).
 Colirrojo real (*Phoenicurus phoenicurus*).
 Tarabilla norteña (*Saxicola rubetra*).
 Tarabilla canaria (*Saxicola canaria*).
 Tarabilla común (*Saxicola torquata*).
 Collalba gris (*Oenanthe isabellina*).
 Collalba rubia (*Oenanthe hispanica*).
 Collalba negra (*Oenanthe leucura*).
 Roquero rojo (*Monticola saxatilis*).
 Roquero solitario (*Monticola solitarius*).
 Mirlo capiblanco (*Turdus torquatus*).
 Ruiseñor bastardo (*Cettia cetti*).
 Buitrón (*Cisticola juncidis*).
 Buscarla pintoja (*Locustella nadevia*).
 Buscarla unicolor (*Locustella luscinioides*).
 Carricerín real (*Acrocephalus melanopogon*).
 Carricerín cejudo (*Acrocephalus paludicola*).
 Carricerín común (*Acrocephalus schoenobaenus*).
 Carricero poliglota (*Acrocephalus palustris*).
 Carricero común (*Acrocephalus scirpaceus*).
 Carricero tordal (*Acrocephalus arundinaceus*).
 Zarcero pálido (*Hippolais pallida*).
 Zarcero icterino (*Hippolais icterina*).
 Zarcero común (*Hippolais polyglotta*).
 Curruca sarda (*Sylvia sarda*).
 Curruca rabilarja (*Sylvia undata*).

Curruca tomillera (*Sylvia conspicillata*).
 Curruca carrasqueña (*Sylvia cantillans*).
 Curruca cabecinegra (*Sylvia melanocephala*).
 Curruca mirllona (*Sylvia hortensis*).
 Curruca zarcerilla (*Sylvia curruca*).
 Curruca zarcera (*Sylvia communis*).
 Curruca mosquitera (*Sylvia borin*).
 Curruca capirotada (*Sylvia atricapilla*).
 Mosquitero papialbo (*Phylloscopus bonelli*).
 Mosquitero silbador (*Phylloscopus collybita*).
 Mosquitero común (*Phylloscopus collybita*).
 Mosquitero musical (*Phylloscopus trochilus*).
 Reyzeuelo sencillo (*Regulus regulus*).
 Reyzeuelo listado (*Regulus ignicapillus*).
 Papamoscas gris (*Muscicapa striata*).
 Papamoscas cerrojillo (*Ficedula hypoleuca*).
 Bigotudo (*Panurus biarmicus*).
 Mito (*Aegithalus caudatus*).
 Carbonero palustre (*Parus palustris*).
 Herrerillo capuchino (*Parus cristatus*).
 Carbonero garrapinos (*Parus ater*).
 Herrerillo común (*Parus caeruleus*).
 Carbonero común (*Parus major*).
 Trepador azul (*Sitta europaea*).
 Treparriscos (*Tichodroma muraria*).
 Agateador norteño (*Certhia familiaris*).
 Agateador común (*Certhia brachyactyla*).
 Pájaro moscón (*Remiz pendulinus*).
 Oropéndola (*Oriolus oriolus*).
 Alcaudón dorsirrojo (*Lanius collurio*).
 Alcaudón chico (*Lanius minor*).
 Alcaudón real (*Lanius excubitor*).
 Alcaudón común (*Lanius senator*).
 Rabilargo (*Cyanopica cyana*).
 Chova piquigualda (*Pyrhocorax graculus*).
 Chova piquirroja (*Pyrhocorax pyrrhocorax*).
 Gorrión molinero (*Passer hispaniolensis*).
 Gorrión chillón (*Petronia petronia*).
 Gorrión alpino (*Montifringilla nivalis*).
 Pinzón común (*Fringilla coelebs*).
 Pinzón azul (*Fringilla teydea*).
 Pinzón real (*Fringilla montifringilla*).
 Verderón serrano (*Serinus citrinella*).
 Piquituerto (*Loxia curvirostra*).
 Camachuelo trompetero (*Bucanetes githagi-neus*).
 Camachuelo común (*Pyrhula pyrrhula*).
 Picogordo (*Coccothraustes coccothraustes*).
 Escribano nival (*Plectrophenax nivalis*).
 Escribano cerillo (*Emberiza citrinella*).

Escribano soteño (*Emberiza cirlus*).
 Escribano montesino (*Emberiza cia*).
 Escribano hortelano (*Emberiza hortulana*).
 Escribano plaustre (*Emberiza schoeniclus*).

5. MAMÍFEROS:

Erizo moruno (*Erinaceus algirus algirus*).
 Desmán (*Galemys pyrenaicus*).
 Murciélago grande de herradura (*Rhinolophus ferrum-equinum*).
 Murciélago pequeño de herradura (*Rhinolophus hipposideros minimus*).
 Murciélago mediterráneo de herradura (*Rhinolophus euryale euryale*).
 Murciélago mediano de herradura (*Rhinolophus mehelyi*).
 Murciélago ribereño (*Myotis daubentoni*).
 Murciélago patudo (*Myotis capaccini*).
 Murciélago bigotudo (*Myotis mystacinus*).
 Murciélago de Geoffroy (*Myotis emarginatus*).
 Murciélago de Natterer (*Myotis nattereri*).
 Murciélago de bechtein (*Myotis bechsteinii*).
 Murciélago ratonero grande (*Myotis myotis*).
 Murciélago ratonero mediano (*Myotis blythii*).
 Orejudo norteño (*Plecotus auritus*).
 Orejudo canario (*Plecotus teneriffae*).
 Orejudo meridional (*Plecotus austriacus*).
 Murciélago del bosque (*Barbastella barbastellus*).
 Murciélago común (*Pipistrellus pipistrellus*).
 Murciélago de Nathusius (*Pipistrellus nathusii*).
 Murciélago de borde claro (*Pipistrellus kuhlii*).
 Murciélago de Madeira (*Pipistrellus maderensis*).
 Murciélago montañero (*Pipistrellus savii savii*).
 Murciélago hortelano (*Eptesicus serotinus serotinus*).
 Nótulo común (*Nyctalus noctalu*).
 Nótulo gigante (*Nyctalus lasiopterus*).
 Nótulo pequeño (*Nyctalus leisteri*).
 Murciélago de cueva (*Miniopterus schreibersii*).
 Murciélago rabudo (*Tadarida teniotis*).
 Topillo de Cabrera (*Microtus cabrerarum*).
 Armiño (*Mustela erminea*).
 Visón europeo (*Mustela lutreola*).
 Nutria (*Lutra lutra*).
 Meloncillo (*Herpestes ichneumon*).
 Gato montés (*Felis silvestris*).

8433

ORDEN de 4 de abril de 1990 por la que se modifica la Orden de 29 de octubre de 1987, por la que se establecen las normas sanitarias para el envío de ganado bovino y porcino a otros Estados miembros de la CEE.

La Orden de 29 de octubre de 1987 por la que se establecen las normas sanitarias para el envío de ganado bovino y porcino a otros Estados miembros de la CEE establece, entre otros, los modelos de certificados sanitarios que deben acompañar a los animales de las especies mencionadas que se envíen desde España hacia otros Estados miembros.

Esta Orden incorpora a la legislación española la Directiva del Consejo 64/432/CEE, relativa a las condiciones sanitarias aplicables al comercio intracomunitario de animales vivos de las especies bovina y porcina.

La Directiva del Consejo 88/406/CEE por la que se modifica la Directiva 64/432/CEE y por la que se deroga la Directiva 80/1102/CEE en lo referente a la leucosis bovina enzoótica y la Directiva del Consejo 89/360/CEE por la que se modifica la Directiva 64/432/CEE en lo relativo a las regiones administrativas y al cese de los exámenes serológicos para la detección de brucelosis en determinados animales de la especie porcina, no se encuentran contenidas en la Orden de 29 de octubre de 1987, anteriormente citada.

Resulta, por tanto, necesario incorporar a la mencionada Orden las exigencias contenidas en las Directivas 88/406/CEE y 89/360/CEE.

En su consecuencia, tengo a bien disponer:

Artículo 1.º El artículo primero de la Orden de 29 de octubre de 1987 quedará redactado como sigue:

«Los animales de las especies bovina y porcina que sean enviados desde España a otros Estados miembros de la CEE, deberán cumplir los

requisitos fijados en el Real Decreto 434/1990, de 30 de marzo, por el que se establecen las condiciones sanitarias aplicables al comercio intracomunitario de animales vivos de la especie bovina y porcina, y en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 28 de febrero de 1986, por la que se establecen las normas para el desarrollo de las campañas de saneamiento ganadero, modificada por la Orden de 1 de febrero de 1990, en lo referente al anexo C.»

Art. 2.º 1. El apartado V, c), del certificado sanitario para envío de animales desde España a otro Estado miembro de la CEE de porcino de reproducción o producción, quedará redactado de la forma siguiente:

«c) Proceden:

De una explotación oficialmente indemne de la peste porcina y no han sido vacunados contra la peste porcina.»

2. La nota (10) que figura a pie de página del certificado sanitario para envío de animales desde España hacia otros Estados miembros de la CEE para bovinos de reproducción y de producción, se sustituirá por la siguiente:

«(10) Dicha excepción sólo se autorizará para bovinos que tengan menos de treinta meses destinados al engorde, siempre que estos animales:

Proviengan de una ganadería en la que no se haya notificado ni confirmado durante los dos últimos años, ningún caso de leucosis bovina enzoótica.

Estén marcados de forma clara y estén sometidos a un control especial a su llegada.»

3. La nota (6) que figura a pie de página del certificado sanitario para envío de animales desde España a otros Estados miembros de